



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alida Giraldo y otro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00025 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos se observa que el numeral QUINTO, se encuentra indebidamente redactado, lo que dificulta su entendimiento tanto para este operador judicial como para el extremo pasivo de la Litis, ello al margen que en el mismo al parecer se plasmaron mas de dos (2) hechos.

Lo vertido en el numeral NOVENO, no es un supuesto de hecho, por lo que si se pretende su inclusión debe hacerse en el acápite de pruebas.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se observa que, si bien dichos elementos fueron individualizados de manera correcta, al revisar que los mismos fueran aportados al escrito inicial, se encontró que algunos son ilegibles, por tal motivo se solicita a la parte actora, proceda a aportarlos nuevamente, previo a esto se solicita que sea verificada la calidad y nitidez de la imagen que se envía para que obre como material probatorio en el expediente.

Los documentos referidos y relacionados en el acápite de pruebas como ilegibles son:

- i) Copia de cédula del señor CARLOS ARTURNO RINCON GIRALDO
- ii) Copia de cédula de la señora ALIDA GIRALDO
- iii) Copia de cédula del señor YOHAN MAURICIO RINCON GIRALDO

De otra parte, en el acápite referido, se relacionó como prueba No. 1 copia de cédula del señor CARLOS ARTURNO RINCON PARRA, pero esta no se aportó con la demanda.

**3. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de la entidad accionada. Adicionalmente, tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento que la accionante

carece de correo electrónico, solo se informo que se desconoce el correo de la parte actora.

**4. El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

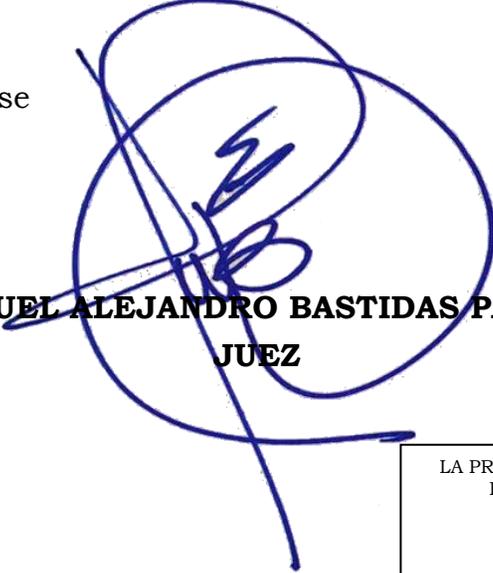
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** portadora de la Tarjeta Profesional **189.709** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**14 de Enero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA